

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1847/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
HUEYAPAN DE OCAMPO

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA  
RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA  
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300547900005022**, debido a que, la respuesta proporcionada garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

## ANTECEDENTES

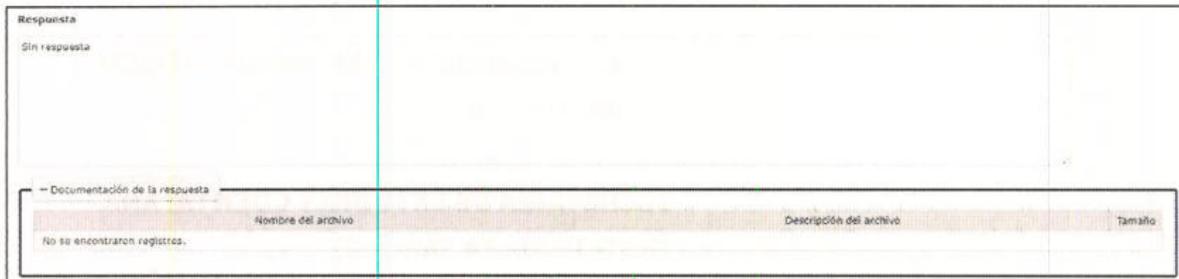
**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El nueve de marzo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, en la que requirió:

“De acuerdo a la actitud que observamos, Señor presidente o presidenta municipal, según sea el caso:

- 1.- Cual es la razón por la que no responden las solicitudes de información.
- 2.- Cual es la política de transparencia para esta administración.
- 3.- Cuantos hombres y cuantas mujeres trabajan en esta administración.” (sic)

**2. Falta de respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado tenía hasta el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio 300547900005022, sin embargo, fue omiso en atenderla, ya que no consta en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese

documentado respuesta alguna, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:



Respuesta

Sin respuesta

— Documentación de la respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El uno de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Ampliación del plazo para resolver.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**7. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

**8. Acuerdo de agregar documentales y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior y se tuvo por presentado al sujeto obligado.

Es de manifestar que no fue necesario que este órgano garante remitiera las documentales de cuenta a la parte recurrente, toda vez que como se advierte en el histórico del medio de impugnación, el sujeto obligado las hizo de conocimiento a través de la actividad “Enviar comunicado al recurrente”, con lo cual le brindó la oportunidad de imponerse de las mismas, sin que de los autos del presente expediente conste que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Córeea
IVAI-REV/1847/2022/I	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	23/03/2022 09:11:15	AREA	Recurrente PMT	
IVAI-REV/1847/2022/I	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	23/03/2022 10:52:44	DGAP	Carla Mendoza Lili	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/1847/2022/I	Admisión/Preseleción/Deserchar	Sustanciación	05/04/2022 14:19:00	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	lizette.ivai@outlook.com
IVAI-REV/1847/2022/I	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	29/04/2022 16:49:26	Usuario Actuario	Enk Ricardo Ayvichoff Cantillo	ayvichoff.ricardo@outlook.com
IVAI-REV/1847/2022/I	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	24/05/2022 13:32:44	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.as.5479@pnt.org.mx
IVAI-REV/1847/2022/I	Notificación de Acuerdo de Ampliación	Sustanciación	26/05/2022 13:33:08	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.as.5479@pnt.org.mx

Registro 1 - 6 de 6 disponibles

Imprimir

Asimismo en el acuerdo en mención, toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer:

1. ¿Cuál es la razón por la que no responden las solicitudes de información?
2. ¿Cuál es la política de transparencia para esta administración?
3. ¿Cuántos hombres y cuantas mujeres trabajan en esta administración?

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado durante el procedimiento de acceso a la información pública, omitió dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 300547900005022, dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio *“No responden los cuestionamientos”*.

Durante el trámite del recurso de revisión el sujeto obligado, compareció remitiendo vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), un documento en el cual se da respuesta a los cuestionamientos formulados por la parte recurrente en la solicitud de folio 300547900005022, como se muestra enseguida:

...

- 1- Cual es la razón por la que no responden las solicitudes de información.

Primero que nada, siempre el arranque de una administración, está relacionado con un variado número de obligaciones que se tienen que atender de la misma forma, así como el mismo tiempo. Además de que el municipio y las necesidades de los habitantes no se puede detenerse, situación por la cual, hemos estado atendiendo los requerimientos directos del día a día para poder acercar la transformación del Hueyapan que prometimos y estamos esforzándonos por realizar. Desconozco, de donde obtiene usted la cifra de 99.9 por ciento, pero suponiendo sin conceder, es importante señalar que si existiera un porcentaje de solicitudes pendientes de atender, se estarán dando contestación en el menor tiempo, para poder cumplir también con esta obligación

Cuál es la política de transparencia para esta administración.

En atención a la solicitud descrita, aplicando lo establecido en LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día jueves veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis (LEY NÚMERO 875).

Es importante señalar que las metas y objetivos se encuentran planeadas en el Plan Municipal de Desarrollo

Primero.- TRANSFORMANDO HUEYAPAN: SIN EXCLUSIÓN Y CON EQUIDAD

Segundo.- TRANSFORMANDO HUEYAPAN: UN DESARROLLO SUSTENTABLE PARA LA SOCIEDAD.

Tercero.- TRANSFORMANDO HUEYAPAN: REALICEMOS UN CRECIMIENTO URBANO

- 3.- Cuantos hombres y cuantas mujeres trabajan en esta administración. HOMBRES 95 Y MUJERES 71

...

Precisando que, en el referido documento también se hace mención a información correspondiente a un folio distinto al de la solicitud que dio origen al recurso en el que se actúa, la cual no guarda relación con el presente asunto, de ahí que no sea considerada en el presente proyecto.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

El Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, aunque en el procedimiento primigenio no se dio respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 145 de la Ley de transparencia local, esto es dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la misma, fue durante la sustanciación que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, atendió lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones III y XII de la Ley 875 de Transparencia, ya que al ser el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, notificó a este último mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), un documento que atiende a cada uno de los cuestionamientos formulados por la parte recurrente en su solicitud y los cuales dirigió al Presidente Municipal; documento que resulta válido, aunque no se encuentre firmado y no contenga membrete, toda vez que, fue enviado por la Unidad de Transparencia a través del referido sistema el cual forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, sirve a lo anterior el Criterio 07/19, emitido por el Órgano Garante Nacional de rubro "*Documentos sin firma o membrete*".

Teniendo que, con relación a la pregunta **1**, donde se solicitó conocer *¿Cuál es la razón por la que no responden las solicitudes de información?*, dicho requerimiento si bien resultaba improcedente de atender, pues el derecho de acceso a la información ampara el acceder a documentos previamente generados y que se encuentren en posesión de los sujetos obligados en uso de las atribuciones que el marco normativo aplicable les confiere, lo requerido por el particular propiamente es la emisión de un pronunciamiento, situación que no se encuentra en el ámbito de competencia del derecho de acceso.

Sirve de Criterio orientador para lo antes expuesto el 03/2003 emitido por el entonces Comité de Acceso Restringido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al rubro y texto siguiente:

**Criterio 03/2003**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano

Aun así, se otorgo respuesta al referido punto una vez realizadas las gestiones por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, obteniendo del área de Presidencia la respuesta siguiente:

...

Primero que nada, siempre el arranque de una administración, está relacionado con un variado número de obligaciones que se tienen que atender de la misma forma, así como el mismo tiempo.

Además de que el municipio y las necesidades de los habitantes no se puede detenerse, situación por la cual, hemos estado atendiendo los requerimientos directos del día a día para poder acercar la transformación del Hueyapan que prometimos y estamos esforzándonos por realizar.

Desconozco, de donde obtiene usted la cifra de 99.9 por ciento, pero suponiendo sin conceder, es importante señalar que si existiera un porcentaje de solicitudes pendientes de atender, se estarán dando contestación en el menor tiempo, para poder cumplir también con esta obligación

...

En tanto que al cuestionamiento número 2, relativo a *¿Cuál es la política de transparencia para esta administración?*, se informó esencialmente que se atiende a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las metas y objetivos señalados en el Plan Municipal de Desarrollo del sujeto obligado, indicando los siguientes puntos:

- **Primero.** TRANSFORMANDO HUEYAPAN: SIN EXCLUSIÓN Y CON EQUIDAD.

- **Segundo.** TRANSFORMANDO HUEYAPAN: UN DESARROLLO SUSTENTABLE PARA LA SOCIEDAD.
- **Tercero.** TRANSFORMANDO HUEYAPAN: REALICEMOS UN CRECIMIENTO URBANO.

Y por cuanto hace al punto **3**, donde se solicitó conocer *¿Cuántos hombres y cuantas mujeres trabajan en esta administración?*, se informó el número de hombres y mujeres solicitado, teniendo que de las personas que trabajan en la administración actual, 95 son hombres y 71 son mujeres.

Teniendo que con las respuestas proporcionadas se dio contestación a los cuestionamientos formulados, subsanando la omisión advertida en su agravio, por lo que se tiene por atendida la solicitud en cuestión, siendo las respuestas del sujeto obligado emitidas bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 1/13 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Por ende, es **inoperante** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, dado que garantizaron su derecho de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al ser **inoperante** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

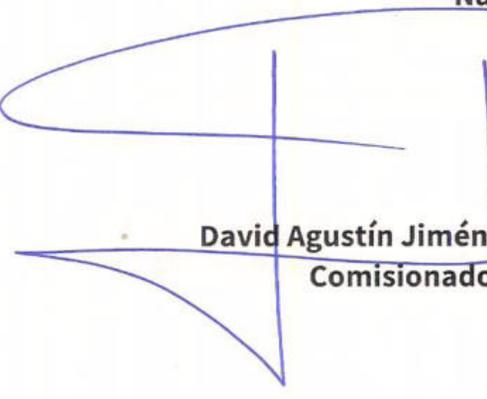
**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**